



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO MEJÍA DÍAZ.
ACCIONADO	HERNESTO DE JESÚS CORREA ISAZA.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00772-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	241
TEMAS Y SUBTEMAS	TRABAJO, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
DECISIÓN	DENIEGA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por LUIS FERNANDO MEJÍA DÍAZ encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, el trabajo y la dignidad humana en conexidad con la estabilidad laboral reforzada.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, suscribió varios contratos de trabajo a término fijo de tres meses con el accionado, hasta el 30 de julio del 2022, momento en el que indica se decidió por parte de su empleador no prorrogar el mismo. Indica que su labor era de conductor del accionante en varias porcícolas del Municipio de San Pedro de Los Milagros.

Expone el accionante que en desarrollo de sus labores sufrió dos accidentes de trabajo: 1. agosto de 2021: *"Me caí bajando la carpa de un camión y me lastimó la pierna derecha"*. 2. El segundo en el año 2022, cuando descargando un viaje, un cerdo le lastimó la rodilla izquierda. Por lo anterior fue diagnosticado y valorado por ortopedista. Que, en la actualidad, continúa en tratamiento por la ARL SURA, como consecuencia de los accidentes de trabajo.

Que, como consecuencia de los accidentes de trabajo, quedó con varias afecciones físicas como pérdida de fuerza en extremidades inferiores, se le hinchan las rodillas, no resiste mucho tiempo parado y se le dificulta pararse cuando está sentado.

Que, mediante escrito del 30 de junio del 2022, se le informó la no prorroga de su contrato laboral. Que tuvo descargos el 18 de julio del 2022, frente al administrador de las porcícolas y el 30 de julio del 2022, le fue informado por escrito la terminación unilateral de su contrato de trabajo por los hechos por los cuales rindió descargos.

Manifiesta que deriva su sustento y el de su familia (compañera y tres hijos, uno menor de edad) del trabajo que venía desempeñando, que esta situación pone en vilo su mínimo vital y que se le priva de la continuidad en la prestación del servicio de salud y afiliación a seguridad social.

Por lo anterior solicita, amparar los citados derechos, declarando ineficaces las decisiones adoptadas por la parte accionada de no prorrogar y/o terminar su contrato de trabajo y se le ordene a HERNESTO DE JESÚS CORREA ISAZA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción, proceda a reintegrarle, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando al momento de su desvinculación; así mismo que, que una vez le reintegre laboralmente, proceda a pagarle los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir, al igual que las cotizaciones a seguridad social desde la terminación de la relación laboral hasta su reintegro y que se le capacite para desarrollar nuevas labores. Además, pidió que se le pague la indemnización equivalente a 180 días de salario, según art 26 de la Ley 361 de 1997.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 11 de agosto del año que avanza, se ordenó vincular a ARL SURA, EPS SURA, Y LA IPS VIRREY SOLIS; se procedió a notificar a la accionada, y vinculadas.

1.2.1 El accionado, HERNESTO DE JESÚS CORREA ISAZA manifestó por medio de apoderado, que era cierto lo referente a la existencia de la relación laboral y su terminación, que en relación con los hechos de los accidentes de trabajo relacionados, no le constan al empleador dichos accidentes laborales, pero que cumplió con la labor de reportar a la ARL los accidentes indicados. Enfatizó que en la historia clínica del junio 7 de 2022, el paciente consultó por *"cuadro agudo de dolor en rodilla derecha que se acompaña de edema, limitación para la movilidad y*

deambulaci3n NIEGA TRAUMA NIEGA GOLPES”, y se~al3 que la fecha de consulta es posterior a los supuestos accidentes.

Indic3 que son dudosos los hechos narrados por el accionante en la CONSULTA EXTERNA en la IPS VIRREY SOLIS donde es atendido por el medico MAURO GONZALEZ con cedula 1045743390 con fecha de junio 7 de 2022, quien manifest3: *"siendo las 18:59 NIEGA GOLPES"*; pero para interponer la presente acci3n de tutela afirma haber recibido un golpe en agosto de 2021, lo que hace pensar que el trabajador posiblemente le ha mentado a la ARL y a la empresa con respecto al origen de sus supuestas dolencias de rodillas. Indic3 que es falso que las valoraciones sean consecuencia de los accidentes de trabajo y que en documento CI10, se indic3 como diagn3stico "M239 TRASTORNOS INTERNOS DE RODILLAS NO ESPECIFICADOS". Que no se acreditaron las limitaciones f3sicas que el accionante indica padecer, toda vez que omiti3 aportar prueba al plenario en tal sentido.

Que es cierto que se le llam3 a descargos por abuso de confianza, ya que se gastaba el dinero de los viaticos y luego le comunicaba a su jefe inmediato NELSON L3PEZ que no ten3a dinero para realizar el viaje, en virtud de lo cual la empresa decidi3 terminar la relaci3n laboral unilateralmente, al margen de que ya se hab3a decidido no prorrogar el contrato.

1.2.2 Por su parte la IPS VIRREY SOLIS, por medio de su Representante Legal alleg3 respuesta indicando que la presente acci3n de tutela es improcedente en su contra, dado que ni en los hechos, ni en las pretensiones de la presente acci3n se verific3 inconformidad alguna con la IPS VIRREY SOLIS, por lo cual solicit3 ser desvinculada de la presente acci3n. Adem3s, refiri3 que existen otros mecanismos para resolver el conflicto de 3ndole laboral.

No se alleg3 respuesta de SURA ARL o SURA EPS.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los art3culos 86 de la Constituci3n Nacional, art. 37

del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al juez constitucional determinar si en este caso es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la parte accionada que:

A) Reintegre al señor JORGE IVAN ALVAREZ MONCADA al cargo que desempeñaba o a uno igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, sin solución de continuidad, por contar con estabilidad laboral reforzada. La acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar un reintegro laboral. Sin embargo, esta norma admite ciertas excepciones marcadas por la necesidad de una acción urgente por parte de las autoridades judiciales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable cuando los mecanismos ordinarios no representan una vía eficiente para la protección de los derechos fundamentales.

B) Pague los salarios y prestaciones que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al sistema de seguridad social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de

manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. La estabilidad laboral de personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud en contratos por duración de la obra o labor o término fijo. Sentencia T-102 de 2020.

La estabilidad laboral es una garantía a favor de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, para no ser desvinculadas del empleo por *"tener una condición de salud deteriorada"*, dado que son *"merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares"*.

En cuanto a estos trabajadores, la estabilidad laboral se deriva directamente de la Constitución y se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad. De conformidad con estos principios constitucionales, el Estado tiene el deber de promover *"las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"*, adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Asimismo, el empleador tiene el deber de evitar escenarios de discriminación en el empleo y garantizar *"el derecho a un trabajo acorde con [las] condiciones de salud"*.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral se aplica tanto a los trabajadores en condición de discapacidad como a aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón al deterioro de salud. En todo caso, la desvinculación de una persona en situación de debilidad manifiesta o indefensión no da lugar, de manera automática, al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino solo al reintegro. Esto se debe a que la

referida disposición impuso el deber del empleador de solicitar la autorización de la oficina del trabajo para dar por terminado el vínculo de las personas en situación de discapacidad, pero no previó tal obligación respecto del trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión –concepto no contenido en el de “discapacidad”–. En este último caso, solo de verificarse que la desvinculación se fundamentó en la grave condición de salud del trabajador, que *"le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores [...] en condiciones regulares"*, el empleador puede ser condenado al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En caso contrario, la terminación del contrato de trabajo no puede calificarse *prima facie* injustificada y discriminatoria, pues es razonable considerar que el empleador no debía solicitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la estabilidad laboral se extiende a las diferentes modalidades de vinculación, con independencia de la forma del contrato o su duración, por cuanto su objetivo es *"proteger en sí la condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante los intempestivos cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él"*. También ha sido enfática en afirmar que esta garantía no constituye un derecho subjetivo *"a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado"*, al dar lugar a que, de una parte, se limite el derecho a la igualdad de otras personas de acceder a un puesto de trabajo y, de otra, se imponga una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios.

Precisamente, con el objetivo de *"lograr la justicia en las relaciones que surgen entre [empleadores] y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social"*, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral no constituye un mandato absoluto de *"inmutabilidad [...] de las relaciones laborales"* y que tampoco *"se traduce en que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo"*, ni es una prohibición para terminar una relación laboral o decidir no prorrogarla.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Pretende la parte accionante que, por esta vía judicial, se le ordene a la parte accionada que proceda al reintegro a su puesto de trabajo y al pago de los dineros dejados de

percibir, al considerar que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre ambas partes se dio de forma irregular en virtud de lo contemplado dentro de la normatividad que rige el tema en cuestión, adicionando el hecho de que el accionante consideró que es una persona que cuenta con especial protección al haber sufrido dos accidentes de trabajo, uno en el 2021 y otro en el 2022 y señalar que, como consecuencia de los mismos, se encuentra en tratamiento.

Del material probatorio acopiado, tenemos: contrato suscrito el 30 de julio del 2020 "*por término fijo de tres (03) meses*" mismo que según indicó el accionante tuvo varias prorrogas (PDF 001, fls. 7 a 13), aspectos que no fueron controvertidos por la parte accionada HERNESTO DE JESÚS CORREA ISAZA, en su respuesta. Así mismo, se aportaron: 1. Carta de no prórroga del 30 de junio del 2022 (PDF. 001, fl. 25) y 2. Terminación unilateral del contrato de trabajo del 30 de julio del 2022 (PDF: 001, fl. 26).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que, al momento de la finalización de la relación laboral, el señor LUIS FERNANDO MEJÍA DÍAZ padecía algunas afecciones de salud; de forma específica: "*TRANSTORNO INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECÍFICADO*", (PDF 001, fl. 36); al igual que se relacionan órdenes para seis (06) sesiones de fisioterapia (PDF 001, fls. 14 y 19). No se manifiesta, en cambio, que a la fecha del despido se encontrara incapacitado. A más de ello, no se advierte que el actor tuviera serios problemas de salud que le impidieran o dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Ahora bien, a través de la misiva por medio de la cual se le informó al accionante la terminación del contrato, se le explicó claramente que "*Los faltantes por anticipos para viajes carecen de justificación*" (...) que la conducta ha sido reiterada y que, en virtud de ello, se da por terminada su la relación laboral, al margen de que ya se le había comunicado con antelación el deseo de no prorroga de la relación laboral; lo cual, permite concluir que el despido no obedece a su estado de salud sino a la configuración de una causal objetiva, en relación con conductas llevadas a cabo por el empleado en contravía de los intereses del empleador, sin perjuicio, se insiste, de la terminación del término fijo pactado.

En ese sentido, debe expresar este Despacho que la estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de debilidad manifiesta, dando lugar a la denominada estabilidad laboral reforzada que *"consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido"*. Precizando la Corte Constitucional, que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones, en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas, los trabajadores sindicalizados, las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud y las madres cabeza de familia.

En ese orden de ideas, se tiene que, muy a pesar de lo manifestado por el accionante, no hace parte de ninguno de estos grupos poblacionales y que, por tanto, no goza del fuero pretendido; a más de lo anterior, no se acreditó la existencia de una amenaza tal a derechos fundamentales, que justifique la intervención, si quiera transitoria, del juez constitucional, en usurpación de las funciones asignadas por el legislador al juez natural llamado a conocer el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la presente tutela promovida por **LUIS FERNANDO MEJÍA DÍAZ** en contra de **HERNESTO DE JESÚS CORREA ISAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. REMÍTASE al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1feb12350e6782427357ac6500cd380b410f1761df58b1fcc82dbbcc2eb3184**

Documento generado en 18/08/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>